CONSTANCIA: Pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia para lo pertinente. Confines, 20 de noviembre de 2023.

JOSÉ GIOVANNY DELGADO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES SANTANDER
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: MERCEDES DURÁN QUINTERO Y OTROS.
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE SERGIO SANABRIA Y OTROS.
Radicado: 68-209-40-89-001-2022-00053-00

En este estado de la actuación, el Despacho advierte de la existencia de unas irregularidades en el trámite del presente proceso que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 del Código General del Proceso, al señalar el deber del Juez -director del proceso- de adoptar las medidas correctoras autorizadas por el estatuto procesal civil, en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado, a continuación, se relacionan las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, que deberán ser objeto de rectificación:

Se tiene información (ADRES), sobre el fallecimiento del señor SERGIO SANABRIA, MAGDALENA SANTOS VDA. DE SANABRIA, GABRIEL SANABRIA SANTOS y CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA, sin que obren como prueba los referidos registros civiles de defunción, por lo que la demanda deberá direccionarse contra los Herederos Determinados e Indeterminados de esas personas y contra las demás personas indeterminadas que se consideren con derecho para reclamar; debiendo la parte actora aportar los respectivos registros de defunción; con la salvedad que, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se deberá dirigir contra éstos y los indeterminados (art. 87, C.G.P).

Se aprecia que, al momento de la admisión de la demanda se dispuso la notificación a la parte demandada, conformada por el señor SERGIO SANABRIA, HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES GABRIEL SANABRIA SANTOS, MAGDALENA SANTOS VIUDA DE SANABRIA, MARÍA FATIMA SANABRIA DE CARDENAS, SANTANA SANABRIA S. DE AGREDO, CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA, CHIQUINQIRÁ SANABRIA S. DE SANABRIA Y MARÍA LEOPOLDINA SANABRIA SANTOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se

consideren con algún derecho para intervenir en el litigio; ordenándose el emplazamiento de los herederos indeterminados y personas indeterminadas conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y la notificación personal del auto admisorio a los demandados; actuaciones que a la fecha no se han realizado. Sin embargo, habrá de indicarse que se deberá cumplir con este ordenamiento, teniendo en cuenta lo considerado en el párrafo anterior, vale decir, actualizando el grupo de demandados, conforme allí se estipula.

En cuanto al contenido de las vallas publicitarias a instalar, se aprecia que en ellas se relacionan -datos de los dos predios-, sin tener en cuenta que se trata de predios con matrícula inmobiliaria independiente, con nombre, área y linderos diferentes, por lo que deberá obrar su instalación de manera separada, en cada predio objeto de pretensión.

Aunado a ello, se dispone a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que, si bien es cierto obra en el expediente constancia de envío de la información correspondiente a las entidades que allí se relacionan, no existe certeza de que las mismas hayan sido entregadas y tramitadas, por lo tanto, se ordenará oficiar nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes “INCODER”, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones; asimismo, se oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOCORRO para que se realice la inscripción de la demanda en las matrículas inmobiliarias de los predios pretendidos.

Ahora bien, en relación con el emplazamiento y su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente litigio, se dirá que esta actuación deberá surtirse, al igual que el emplazamiento de los posibles - Herederos Indeterminados del señor SERGIO SANABRIA, de MAGDALENA SANTOS VDA. DE SANABRIA, GABRIEL SANABRIA SANTOS y CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA, al igual que, de los Herederos determinados que si bien se conocen, no fue posible su ubicación y notificación correspondiente, procediendo a su emplazamiento; toda vez que, en el plenario no obra constancia sobre la realización del emplazamiento, y ahora, por las circunstancias descritas, se ha integrado la parte pasiva con otros demandados; actuación que deberá surtirse conforme los lineamientos del art. 108 del Código General del Proceso, agotando cada instancia conforme lo consagra la norma.

En mérito de lo expuesto y en atención al direccionamiento del proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES - SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio en la parte pasiva con los Herederos determinados e indeterminados de MAGDALENA SANTOS VDA. DE SANABRIA,

GABRIEL SANABRIA SANTOS y CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA, quienes, según reporte del ADRES, se encuentran fallecidos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue al plenario los registros civiles de defunción de los señores SERGIO SANABRIA, MAGDALENA SANTOS DE SANABRIA, GABRIEL SANABRIA SANTOS y CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a las personas determinadas vinculadas, por el término de 20 días, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción. En caso de desconocer su ubicación o lugar de trabajo, manifestación que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, deberá solicitar su emplazamiento.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de SERGIO SANABRIA, MAGDALENA SANTOS VDA. DE SANABRIA, GABRIEL SANABRIA SANTOS y de CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos en los inmuebles objeto de pretensión, en la forma y términos descritos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. La notificación de los posibles -herederos determinados- se surtida al apego del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras antes "INCODER", a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones; así como también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro para que se realice la inscripción de la demanda en los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 321-3717 y 321-47294.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en cada uno de los inmuebles objeto de pretensión, siguiendo las indicaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiéndose incluir, la determinación de las partes, radicado y clase del proceso, el juzgado que conoce del mismo, la identificación del predio por su nombre, ubicación, matrícula inmobiliaria, linderos y área.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

WILSON ERNESTO ZAFRA ANGULO

Para notificar a las partes el contenido del auto anterior, se anotó en la lista de ESTADOS No. ____ que se fija en un lugar público de la Secretaría del Juzgado durante todas las horas de trabajo de hoy.

Confines, 24/11/2023

JOSÉ GIOVANNY DELGADO GARCÍA
SECRETARIO